POLITICA INDIANA.

mo parece se puede probar por algunos Textos, tencia de su Metropolitano : estas dos sepueden, y exemplos, que traen Craveta, Azevedo, y y deben executar : suera cosa dura, y aun absura

29 Porque se responde; que esso procede, porque la jurisdiccion se le concedio, y se sustentaba en el en fuerza, y virtud de fola esta calidad. quiso derogar por el nuevo Breve en quanto à las nes se tiene, y juzga por causa final, para mover go Suarez, Covarruvias, y otros Autores. (r) al Pontifice à concederlas, segun la doctrina de una célebre Glossa, que siguen Ludovico Gome- dicho Breve la execucion de las dos sentencias

esta mirma causa, mira al modo como se ha de practicar este Breve, en quanto dispone, que si las dos fentencias fueren conformes, hagan cofa juzgada, y se lleven à execucion. Y si elto se ha de entender, y practicar solo en el caso, en que se apela del Metropolitano al Sufraganeo mas veci- la sentencia de la confirmatoria, ò de la confirmano, que es, en lo que parece, que induxo nuevo da? Y si ha de ser el executor, el que confirma, Derecho? O tambien, quando por el contrario se o el confirmado? De que ay mucho escrito en apela del Sufraganeo al Metropolitano, en el qual varios AA. (/) Los quales juntamente refuelven, caso, pues no le innova en quanto à esto la dispoficion del Derecho Comun, parece, que tambien podemos decir, queda en pie lo de tres fenten- la calidad de la condicion convienen en una mifmo lo llévo dicho?

31 Pero bien mirado este punto, aunque es verdad, que no viene muy declarado en las palabras

otros. (m) Y en particular por el de el Regidor, da, que dieramos menor facrza, y autoridad à la que por razon de sa Regimiento comenzó a cono-cer de las apelaciones de menor quantia, que se politano, en quien resplandece mayor Dignidad, devuelven por la ley Real, (n) à los Cabildos de especialmente, siendo como es cierto, que en tal las Ciudades, y antes de haverla determinado de- cafo como este, aun en los Reynos de España, xò de ser Regidor, y refuelven rodos, que con donde se requieren tres sentencias, las dos del esto no podra ser de alli adelante Juez en aquella Sufraganeo, y Metropolitano, si salen conformes, le fuelen llevar luego à execucion, dando una fianza, para si en la tercera instancia sueren revocadas, como lo testifica Paz en su practica. (p)Y en terminos del Breve, de que tratamos, y Y assi no es maravilla, que cesie, si ella cesia. Pe- de que entre estos casos no se puede constituir diro en el Metropolitano antiguo, fiempre dura la ferencia, lo advirtió docta, y prudentemente el Dignidad, y antoridad, que induxo la jurifdie- Arzobispo de Mexico, Don Feliciano de Vega, cion, và esta (como queda dicho) no se pudo, ni (q) añadiendo, que aunque es verdad, que por virtud de el se pueden executar, y executan dos causas ya ante el pendientes, è introducidas. Co- fentencias conformes, y se les da autoridad de como ni se deroga, à las que se hallan concedidas sa juzgada, no por esto se excluye, que contra por la Sede Apostolica à alguno, como a Caroni- ellas se pueda decir de nulidad por defecto de jugo, aunque despues de haverlas recibido, y co- rifdiccion, pues esta tambien se suele admitir conmenzado à executarlas, lo dexe de fer. Porque tra tres sentencias, y nunca, es visto quedar exbasta, que quede en él la prefuncion de su cien- cluida por ninguna prohibicion, por general que cia, y entereza, que es la que en tales comissio- sea, como lo dicen, y prueban largamente Rodri-

32 Y en lo que toca à cometer , o remitir el zio, Tiraquelo, Azevedo, y otros Autores. (0) conformes, al que dió, y pronunció la primera. Y 10, fraquelo, Azevedo, y otros Attores. (2)
30 La quarta duda, que tambien se movio en de las tres no conformes, al que pronunció la ulita milina causa, mira al modo como se ha de tima, parece que quis seguir, y siguió la practica mas comun de todos los Tribunales, en que se guarda oy este citilo, Aunque mirado el Derecho Comun se puede, y suele poner en disputa, si nace el Derecho, y accion de pedir execucion de que aquellas se diran sentencias conformes, en las quales, no folo la cantidad, fino el tiempo, y cias, que segun el se requieren regularmente, co- ma cosa. Porque si la primera sentencia condenasse pura, y absolutamente en mil ducados, y la fegunda folo en 500, o puliesse alguna condicion, tiempo, o modificacion en la paga de ellos, o la dad, que no viene muy declarado en las paradras del Breve: tengo por llano, que lo esta bastantis-primera, diesse un año de plazo, y la segunda sumamente en la intencion del que le concedió. dos, o mas, no podrían llamarse conformes, se-Puestoda se endereza, à que se abrevien los pley- gun la opinion mas comun de muchos DD. que tos, y se escusen los trabajos, y gastos de los liti-gantes, lo qual procede igualmente en el un ca-chio, y otros Modernos. (t) Aunque no saltan 10, y en el otro. Y alimitmo, porque si quando otros de gran nombre, y autoridad, que tienen el Sufraganeo, que es inferior, confirma la fen- la contraria, (u) moviendose, que quando solo

m) L. fi ufurfrudus, ff. quibus mod. vfurfrutt. amit. l. tutel-ff. de c. minu, cum alijs apud Craver. confit. 302, 0.31. Azeved-

in Curia Pifana, lib.4. c.6. n.66.

) 1,7. tit. 18. lib.4. Recop. Caffella. o) Gloff. in c. standum, verbo Canonicis, de reseript in 6. ubi alij apud Ludov. Gomez. n. 125. Abb. Castrens. Decius,& alij apud Tiraq. de ceffante caufa , 1.p. limit, 4. num.4. Azeved. Supr. num. 66.

pp. nim. 50.

p) Paz in praxi, 1. tom. 7.p. c. unico, n. 113. & feqq.

q) D. Pelician. a Vega, in rubr. de foro compet. n. 24. & 25.

r) Suarez, tit. De los Emplaxamientos, n. 47. Covart. c. 25.
rall. num. 4. Joan. Garcia, Ant. Gomez, & alij apud D. Valens, conf. 1. in fine, & conf. 84. n. 36. Carroc. de remed. contra & plures alij apud Me , d. n. 64.

Sent. except. 22. 9.13.

f) DD. per text. in l. furti, ff. de bis qui not. infamia, & ln l. v. ff. dere jud. Gregor. Lopez, per rext. in 1,27. iit.23. 5 in. 1.1. iit. 27. p. 3. Azeved. in 1.6. iit. 17. lib. 4. Recop. n. 3. Salced. regul. 676. collett, de procef. exeq. 2. p. ex n. 27. & alij apud Me, d. c. 9. n. 62.

t) DD. præcipue Alciates, n. 57, & 69. in lib. 1. 5. fi quis simpliciter, ff. de verb. oblig. Barcius, decif. 112. Botta, conf. 103. Meuochio conf. 509. n.17. & plures alia apud Me, d. c.9. n.64.

n. Covarr d. c. 2, no. Thelaur, decif. 122. n. 10. Surdus

conf. 112. n. 7. Tufch, lin. S. concluf. 172. num. 13. Barcius fibi

contrarius, decif. 38. n. 12. Menoch. conf. 1047. U 1074. cx n. 1.

LIBRO IV. CAP. X

neron, y se conformaron en la suma menor. Lo 19 Déveu cuidar de no lieuar derechos.

qual es dieno de apuntar, y disputar para la prac- 20 De lo que adquieren de las vacantes pueden distrea, y explicación de algunas leyes recopiladas,

(*) que trutan de quando le dirá, que lon conformes de toda conformidad las fentencias; o los
votos de los Jucces; y Confejeros, que le juntan

industria, es suyo,

industria, es suyo,

* 33 Se previene, que el Vicario General, en anfencia, ni en prefencia del Obispo no puede conocer de estas apelaciones concedidas por el Breve de Gregorio XIII. porque el Obilpo en el-te caso procede como Delegado del Papa confor-me à lo dicho en las addiciones al Capit. antece-dente, desde el num. 71. *

CAPITULO X.

SI PUEDEN DISPONER LOS PRELADOS de las Indias , afsi Seculares , como Regulares, en olda, ò en muerte, de las rentas, y bienes adquiridos en sus Obispados, o de otros algunos?

SUMARIO.

- - Tst en alimentarse gastáre de sus bienes patrimo-moniales, los podrá resarcir de los de la Digni-
- Para la division debe bacer inventario.
- No pueden disponer por testamento, ni donscion causa mortis de lo adquirido contemplatione Ecclesia, ni aun para obras pias,
- 5 Los Clerigos por coflumbre de España testan , y

- 6 Envida pueden disponer : en el fuero interior es
- pegraj. Y firftan obligados à la reflitucion?
 Si los Oblifos Religiofos tienen la mifina facultad înegative responde, y n. 9, y 10.
 Sigue la contrarta ad caulas pias.
 Es costumbre general en unos, y en otros.
- usus profanos. Y fuera de sus Provincias pueden hacer limosnas, T à sus parientes tambien;

- Inteligencia al Concilio de Frento. De lo que estrafaren por parsimonta parden dar a su parientes.

effi la diferencia en la cantidad , o en los plazos, 18 T de lo que adoutrieren por los titulos , que re-

- 30 Bulas sobre esto, y con qué calidades? y n. 31. 32 Si la donacion es de todos, ò de la mayor parce de
- olvencia de 20. dens.
 34 Se debe practicar en donaciones excefsivas.
 35 Cedala fobre effo.

- 36 Efecto de la classfula : Que se haga Justicia,
- 38 Se duda de este Breve del n. 30. 39 I sin Buia se consede esto por autoridad de mu-
- articulo mortis es irrevocable ? y n. 42. haf-
- 46 Responde à los fundamentos dein. 25. y siguien-
- 47 El Consejo resolvió contra las donaciones. 48 Amonesta a los Prelados.

Omo pueden en vida, y en muerte difpo- 1 V Isto ya, lo que toca à la creacion, Pueden de los bienes, que antes adquirieron, y de los que despues sin contemplacion à la Dignidad.

Pieden de los bienes, que antes adquirieron, y de los que despues sin contemplacion à la Dignidad.

Tos, y Visitadores, conviene, que veamos, y tratemos, en que forma podran disponer de lus bienes.

Y apartando lo cierto de lo dudolo, todos vamos conformes, en que ellos Prelados pueden, como las demas personas del ligio, ditponer libre, y abfolutamente entre vivos, o por su testamen-to, y ultima disposición de los bienes patrimoniales, que le probate, que tenian, quando entracon en las Prelacias, o que los adquirieron defpues de haver entrado, no por caufa, y contemplacion de ellas; fino por lu indultria, herencias, il otros de ello tratan, (x) y lo tienen por tan cierto y corriente, que aun reluelven, que lo que de eftos bienes partimoniales, o adventicios, gastáre el Prelado en alimentatte, o en orros ulos forzo-Unos, y otros pecan mortalmente disponiendo ad fos : y necellarios , lo podra reintegrar de los ad-

ett, e quis nut, de tif am. i. 2, S. z. iti: 11, p. 1, cum alits a paid Navart, de redit, beclef q. 1, n. 19. Covart, de ett. de tellam.n. 1, S. et. Marta de jurifd. 4 p. et f. it. ett. Moinn, L. zr. Aror, Tolet, Emzin, Walij apud Mey. 1 tom. ibi 3, v. 10, n. 1.

cuenta, effa obligado à hacer ellos inventarios, y
tenerla buana, y de no lo hacer, fe prefume, que
de ellos procede, lo que haviere adquirido. (e)

4 Pero de los bienes, que adquieren por ra-

zon de el Arzobispado, u Obispado, de ninguna consulto Scevola. (K) Y alsi en el fuero extemanera pueden diponer por via de ultima volun-tad, porque no fon viltos fer plenos, y perfectos Dueños, y Señores de ellos; ino folamente u uarios, o como dicen los que mas les conceden, un reconstrucción, y por el configuiente cesta con su vida el detecho de gozarlos, y de disponer de honestamente huvieren menester para sustenta de esto, si no Dios. Que en el intervida el detecho de gozarlos, y de disponer de ellos, y deben refervarle para la Igletia, flegun la doctrina comun de todos los Textos, y Doctores, que tratan de estamateria, (4) los quales lo amplian, aun en los Testamentos, que hicieren particular de estamateria, (4) los quales lo amplian, aun en los Testamentos, que hicieren particular de la comunidad de la co

5 Porque aunque en los Clerigos por Collumbre de Elpaña, y de otras Provincias, está recibido, que pueden testar descenes para usos pios. La qual costumbre, aunque la repriecban algunos, la desienden otros, que copiosamente refieren Dueñas, Genedo, y Nicolao Garcia, (e) y está mandada observar en las Indias por Cedulas particulares, que para ello se han despachado. (f) Essa nunca se ha entendido, ni propositione de las recipios por control de la control de la

quiridos en el Obilpado; para refervarlos en si, y

Autores, y otros. (g) Y fi alguno de ellos quitener de ellos la libre disposicion, que va referida.

3 Y por esto es digno de alabar el cuidado,
de la Sede Apostolica licencia especial para pogeneral es digno de alabar el cinelado, prevencion, y recato de algunos Prelacias, y que luego que son promovidos a ettas Prelacias, y antes de entrar en la administración, y gode de ellas, y de sus frutos suelen hacer un folenne, y jurídico inventario de los bienes, que à la sazon possen, para que en todo siempo contre de ellos, y poder tener en los mismos esta libre disposición. Porque de otra fuerte quedaria esto en dada de control de ellos, que desare à sus parientes mas cercanos ab intestato. Si bien en quanto à esto, es mas cierta la opinion contraria: conviene à saber, que si no hace referamento, nando de la dicha licencia, consolente al saber, que su aunque no teste por la composição derio hacer, como testriendo otros muchos lo redevido hacer, como testriendo otros muchos los redevidos hacer, como testriendo otros muchos lo redevido hacer, como testriendo otros muchos los redevidos hacer, como testriendo otros muchos los redevidos hacer, como testriendo otros muchos los redevidos hacer estra la como testriendo otros muchos los redevidos hacer estra la como testriendo otros muchos los redevidos hacer estra la como testriendo otros muchos los redevidos hacer estra la como testriendo otros muchos los redevidos hacer estra la como testriendo otros muchos la como testriendo de la decida por la como testriendo de la decida por la como testriendo de l da, por prefumirfe, que todo, lo que tienen, y dexan, es adquirido por la Iglefia, y entrar ella fundando en quanto à effa pretention fu derecho, mientras por los Prelados, o fus herederecho, mientras por los rienarios, o una estado ros no le probare lo contrario, como afsimilino lo refuelven muchos Autores, (b) dando por razon de cha especialidad, que qualquiera que entra en administración de bienes, de que debe dar en administración de bienes, de que debe dar en administración de bienes, de que debe dar en administración de puede revocar, y hacer

phan, aun en los Terlamentos, que marciones que llaman vanfa mortra, por fer, como fon tan parecidas à los Teltamentos.

5 Porque aunque en los Clerigos por coftum5 Porque aunque en los Clerigos por coftum6 Porque aunque en los Clerigos por coftum-

parecido juíto, ni conveniente, que se estienda ción, si assi no lo hicieren, annque la mas comun, à los Prelados, aunque sea para disponer en las y verdadera opinion es, que este pecado no oblidichas obras pias: como lo advierten los mismos ga à restitución, porque solo traspassen en el la

b) Covart, d.c.1.11.9. Cabed. decif. Lufit. 83. n.ultim. p.r. fit. 12. lib. 1. Recop. Azeved. in l. 13. fit. 8. lib. 7. Recop. d num. 1. Menochio, lib. 3. prafumor. 51. Mascard. de prabat. conclus, 87. ult dicit bane opinionem in conscientia non offe tutam 41.40. itt. 52 Lapus allegat. 114. Explures aliqued Barbos. in Passardis, 3. p. 1. 1906. ibi sed contrariam opinionem. L. 38. y 39. itt. 7. ilb. 14. alleg. 1 14. & Me, d. c. 10. nu. 5. U Joqq. Marta de fuccef, legali, Recop. 4.p. q.1. det.4. ex m.19. ad 25.

e) E. tutor qui reperiorium, ff. de admin. tutor. 1. cum opor-tut, S. cum autem, C. de bon, que liber, com alijs apud Martan, b) Marcha, derail. de futeefelegai presqui, art. 4 ft 1137-

b) Marchayd.erail. defuceef.legal p. 4.9.1. act. 4. ex m. 12 i) Covart. A. e. cum in efficient is defuned from it. C. action in effecting mast. Classes, S. et flammants. literatum, C. de Epife. T. Cles. L.; C. 8. tit. 1. p. t. d.; tit. 1. tib. 1. Recop. Caffelge cum lare adductis à DD. in effett mit. Navart. dereid.

q. 3. monit. 1. Cavall. q. 38. n. 64. Previta, decif. Luin. 7, n. fla.

Covart. Marta, & dijs lupr. relntis, & à Mc, d. (10.19.8) tit. 1. tit. 1. tit. 1. Tident fift. 2. de refiem. 1. Div. Greg epife. 1. likel. 2. tit. 2. tit. 1. tit. 1. Covall. 4. S. D. Bernard. epife. 2. de refiem. 2. tit. 1. Covart. Marta, & dijs lupr. relntis, & à Mc, d. (10.19.8) tit. 1. Tident fift. 2. de refiem. c. 1. Div. Greg epife. 1. likel. 2. tit. 1. tit. 1. Covall. 4. c. 1. n. 1. Covart. Marta, & covar

f) School que extant. 1. tom. impr. fol.30. & feqq. * L.6. citandos.

g) Garcia, & Valenz, fup : Covarr. d. c. cum in officiji, n. 1.

LIBRO IV. CAP. X.

ley de la Caridad, pero no la de la Jufficia, como despues de Santo Thomás lo resulven infinitos. Theologos, y Jurillas, (n) tratando muy exactamente estos puntos, y anadicado el limil del Romano Pontince, que hasta lo ultimo de su vida puede disponer, como quistere, sin limitación alguna de los bienes adquiridos por el Pontincado, gue en perjuicio de ellas huvieren guna de los bienes adquiridos por el Pontincado, su renderado de en perjuicio de ellas huvieren approachamente dado. aunqué en muerte no puede teltar de ellos. Y que la milma disporición que fe les permite à los Prelados, mientras viven, de los frutos, y rentas de las Obispos, le les concederá en las colas muebles, o raizes, que con lo procedido de ellas compraren para si, y no en nombre de los Iglesias. Porque como dice Navarro, no se estienden à efforte de la Religion, porque destaudan los la Caridad, o la Religion, porque destaudan los la Caridad la Ca tos pienes la ley, que fe los aplica. (*) Aunque pecarán los Prelados , y cometerán hutto, fi en fraude de fus Igletias, y en cabeza de terceras perfonas compraren para si aigunas posses, en cabeza de terceras perfonas compraren para si aigunas posses, en cabeza de terceras perfonas compraren para si aigunas posses, en cabeza de terceras perfonas compraren para si aigunas posses, en cabeza de terceras perfonas compraren para si aigunas posses, en cabeza de terceras facera de ettos modos, pecan afsimismo contra justica, dunando aquello, de que no fon vertas compraren para se comprar

pondremos por remate de este Capitulo,
8 Y aora es de ver, si en quanto à esto de poder disponer libremente en vida de los bienes, y

ferman Thomas Sanchez, y Agnitin Barbosa, (*) rentas de los Obispados, ay alguna diferencia en-tre los Obispos, que son Religiosos, o Regulares, y entre los Seculares, porque este punto se suas primeros de los bienes, a unque sea en obras y entre los Seculares, porque este punto se suas primeros de los bienes, a unque sea en obras poner en vida de subienes, aunque sea en obras poner en vida de subienes, aunque sea en obras primeros de los bienes, aunque sea en obras primeros de los bienes de los Oblipos fon Regulates, y de proximo se ventilo impedimentos, uno de que es Religioso, y otro de que es Religioso, y otro de que es Oblipo.

11 Pero sin embargo de esto, tengo por mas dos mayores Abogados de España en la canta del cípolio de Dol er, juan de Valle Monge Benedictino, que avia fido Obifpo de la Santa Iglalia de Guadalixara, fobre que eferibio en favor de ella una docta, y copiola alegación (que ya anda impressa entre otras suyas) el Doctor Don Pedro Noguerol, (q) Archivo de toda bien fundada Juriprudencia, la qual yo tambien subscribi co-pos, los quales hablan sin hacer difficion entre otras suyas a contras del milmo Confra Juniprudencia, la qual yo tambica lubicribi como Filcal, que era entonces del milmo Confejo, y remitiendome à ella, digo brevemente, que fequin opinion de muchos, y muy graves Autores, que tiene fu apoyo en algunos Textos, (r) los Obifpos Regulates, no tolo están prohibidos de disponer de los bienes adquiridos por causa de sus Colinos Regulates, que el Cardonal Cabarela, Navarro, Rota, Azor, Fatinacio, y otros muchos, que ellos readisponer de los bienes adquiridos por causa de sus Colinos Regulates, que el Cardonal que el Papa concede à los Readisponer de los bienes adquiridos por causa de sus consensos de la colonidad de la colon Obilpados, aunque fea entre vivos; si no aun gulares, los hace tan capaces de estos bienes, y tambien de los patrimoniales, y de otros qualesquier, que por propria industria, o en otro modo seculares, ponderando para ello un buen Texto,

n) Div Thom Adrian, Sot. Arbore, Driedon, Covart, & alli 29 D. Baller, 2, 2, 2, 3, avt. 6. Vanquet de clemefyn. c. 2, n. 3. G at relin. Ecclef, c. 1, 9, 3. dub. 5, m. 4, 6, 15 dub. 7, n. 7 t. & innu-meriali apud Nicol Garcia de Benef. 5, p. 6, 1, 18 n. 196 Micres & Major 26, 1, 9, 4, 1, n. 14. & in novil. n. 60. Batbol in Paffera-

wirg. 114. mit S. J 19. Fin wiled. al d.c. ffaiutum, Molfef. c. 10. n.51.

Obilpados, aunque tea entre vivos qualeftambien de los patrimoniales, y de otros qualefquier, que por propria indufria, o en otro modo
huvieren ganado. Dando por razon, que aunque
fean promovidos en Obilpos retienen el primitivo

Configuration de entre de entr

n) Div Thom. Adrian. Sot. Athore, Driedon, Covars. & alii ap. D. Bairez. 2. 2. 4. 3. 1. 4. 4. 6. 1. 4. 4. 6. 1. 4. 4. 6. 1. 6. 1.

hacen en vida; it no de folas las tertamentarias. Y de qualquier fuerte que fea, la practica cotidiana de toda la Chriftiandad nos effa enteñando, que no fublifte etta diferencia, pues vemos,
que igualmente unos, y otros Obilpos, dilponen
en vida de eflos blenesà fu alvedrio, del qual argumento ufa en prueba de effo Navarro en otro
lugar. (a) Y nos le hacen mas evidente los exemplos de Prelados doctissimos, y fautifisimos, que
le folas que alsi lo declararon, hablando de nn Obif;
po Regular.

15 A las quales no obifa la prohibición de el
Santo Concilio de Frento, (f) porque, lo que
en el fe nora, y probibe, es la profuta liberati-

13 Y reteniendo esta opinion, como mas ver-dadera, y practicada, podemos facar de ella la rad de disponer los dichos Prelados, assi entre

y) Suarez, d. c. 16. n. tt. Molfel, d.c.t. ex num. 18. ad tt.

Barbol. d. allege 14. an. e e. z.) Pereyra, d. decif. 15. id n. t. a.) Navarr. 100 f. 6. 11. d. denat. p. 3. in fine, enius verba vi-

4) Egos fup, lib 3, c.6. & infrà boc lib 4, c.18.

6) C. ell probanda, 86. difi. Text. Abbas, & ilii, in c. peropnii, de arbite, l.8. it. 21, p. 5. Navare, d. q.1. nu. 63. Molina
de Primeg. lib 2. c. 10.ex n. 37. alter Molina, difp. 146. Farinace,

1) Ludovili d. devi/, 2010. 6, Farinace, d. desi/, 241, n. 3, p. 2.

12 Y aunque Suarez, Molfelio, Barbola, y orros puficron efto en diiputa, fe hallara, fi fe leyeren arentamente, que vienen à quedar con que fuere necetlario para su bastante sustente. cesta opinion. (y) Y Gabriel Pereyra, (z) que es, el que mas uditée en la otra, no trac Texto, ni Autor alguno, que hable de las disposiciones, que hacen en vida; li no de solas las teltamentarias.

plos de Presidos decusiasos, y como en los meditos, afís en los riempos pallados, como en los meditos, annque eran Regulares, diputieron larga, y promo en los meditos ponen, en aumentar, y enriquecer fusamente de las rentas de fus Prelacias en obras de caridad, fin formar electupalo, de que las quitade caridad, fin formar efcrapalo, de que las quitaban à fus Iglerias, antes con perfuation, en que en expenderlas en etta forma, ganaban muchos grados de gloria, y merceimientos. Y no es julto, que pre umanos de ellos, que Ignoraron las obligaciones de fu eltado Regular, y Paltoral, ni que mancharon fus conciencias con ette pecado, como en lemejantes cafos lo advirtieron bien Sarmiento, Navarro, Covarruvias, y otros Autorias, y familias, y las de fus hijos, o fobrinos, denardo de su presenta de fus hijos, o fobrinos, denardo a presenta de fus hijos, o fobrinos, y a presenta de fus hijos, o fobrinos de fus hijos, o fobrinos, y a fusiones de fus hijos, o fobrinos de fus hijo

dadera y practicada, podemos lacar de em in primera ampliacion à la conclusion, que arriba putimos, de que los Obifpos pueden disponer en vida libremente de fus bienes y rentas Epitcopales; conviene à faber, que proceda igualmente en Regulares, y Seculares, pero en enos, y otros con incurson de pecasio mortal, fi disputieren de cantidades considerables para usos profanos, dexando los pios, y el hacer limota a los portagos, dexando los pios, y el hacer limota a los portagos, dexando los pios, y el hacer limota a los portagos, dexando los pios, y el hacer limota a los portagos de que ellos por su parsimonia adquirieren, y efervaren de los recistos de fus Obispados, com mo tir quitandos el que ellos por su parsimonia adquirieren, y efervaren de los recistos de fus Obispados, com mo tir quitandos el que ellos por su parsimonia adquirieren, y efervaren de los recistos de fus Obispados, com mo tir quitandos el que ellos por su parsimonia adquirieren, y efervaren de los recistos de fus Obispados, com mo tir quitandos el que l'icita por mo tir quitandos el profanos, dexando los pios, y el legela por su parsimos, com contro eltrados, o en mo tiral quitandos, com com contro eltrados, o en tros en los profanos, cera mas libre en ambios Fueros en los profanos, cera mas libre en ambios Fueros en los profanos, cera mas libre en ambios Fueros en los profanos, cera mas libre en ambios Fueros en los profanos, cera mas libre en ambios Fueros en los profanos, cera mas libre en ambios Fueros en los profanos, cera mas libre en ambios Fueros en los profanos, cera mo tiral de de de libremente, que ellos por su parsimos, cera mo tiral de de de libremente, que ellos por su parsimos, cera mo tiral de de de libremente, que ellos por su parsimos, cera mo tiral de de de libremente, que ellos por su parsimos, cera mas libre en ambios Fueros en los peros, cera mo tiral de de de libremente, que ellos por su parsimos, cera mo tiral de de de libremente partireta, que ellos por su parsimos de la constitución de la los personas en los partiretas, bres, de quien les constituyó Dios, y su Iglesia por Mayordomos, y Despenteros. bres, de quien les conflituyo Dios, y iu Igletta por Mayordomos, y Diopenteros.

14 La legunda ampiacton fea, que fin incurrir en pecado, pueden bulcar eftos pobres, o naceneidas obras pias fuera de lus Provincias, y Diocellas obras pias fuera de lus Provincias, y Diocellas, como lo refueiven. Navarro, y otros. (c) Aunque ferà mas jufto, que las hagan deutro de ellas, pues en ellas adquirtero los frutos, de que fe han de hacer, legun lo que dixe, y dire para otros propolitos en otros lugares, ponderando para ello una notable Cedula Real dada en Barcelona à primiero de Mayo del año de 1543. (d)

> d. decif. : 41. n. 1 ad finem, Ludovil. d. decif. 401. n. 2. latif. D. f) Trident, d. foffice; de reform, c. t. w. Omnino verb.

alii apud Me, 2. tom üb.; c.13. nu 74.

c) Navar d. g. t. not. 6. Se fee formatic s. n. t. Azor,
d. lib. 7. c. to. g. z. Molina Theolog. diferer. Ludovif. d. deci.
Avendain. m Troj. Ind. c. not. 2. Fee fee formatic s. n. t. Azor,
d. lib. 7. c. to. g. z. Molina Theolog. diferer. Ludovif. d. deci.
Avendain. m Troj. Ind. c. not. 2. Fee fee formatic s. n. 12. Soto, Samient uterque Molica. & aii plures apud Mes.
d. Avendain. m Troj. Ind. c. not. 16. 18.

K) Redoan. de feeligt, p. 3. S. fed in contention. n. 16. Sancharacter. A secondary feeligt. p. 3. S. fed in contention. n. 16. San-

pues estos reditos se señalan por congrua, y de- otros, en quanto à las dispensaciones marrimocente suffentacion de él estado, y Dignidad Epis- niales, y colaciones de los Beneficios, conforcopal , y elto no puede conflitir en punto Aritmetico, todo lo que quitaren, y subtraxessen de ello, lo hacen como patrimonio suyo, y lo adquieren para si en pleno, y verdadero dominio, y por el configuiente lo podran donar à sus parientes, aunque scan ricos. Pero aconsejales bien , y penden- estan vacantes los Obispados , en la parte , que de temente Molina (m) el Theologo, que hagan eftas donaciones en vida, pues pueden hacerias con fegura conciencia, afianzados en las doctrinas de tantos, y tales Antores, porque fi-lo refervallen para el tiempo de la muerte, y se lo quisiesson dexar por testamentaria disposicion, seria muy dificultofo obtener en ello en el Fuero exterior pues viene à pender de probar la dicha frugalidad.

18 La quinta ampliacion puede ter, que efta facultad, y libre disposicion, no solo en vida; sino aun tambien en muerte, les competera mas seguramente in utroque foro à los dichos Prelados en los bienes, que huvieren adquirido, despues de entrar en los Obispados; pero no immediatamente de sus frutos, y rentas, si no en otras formas, o por otras vias, por industria, diligencia, o inteligencia de los mismos Prela-dos: como si dixessemos de limosnas, que les han dado por decir Missas, è por funerales, ofren-das, procuraciones de las Visitas, confirmaciones, firmas, y penas pecuniarias, fi algunas conforme à Derecho, o costumbre se aplicaren à la Camara Episcopal. A los quales bienes llaman Quassi patrimoniales los Doctores, y en ellos les conceden la disposicion, que voy diciendo. (n) Y aun ay algunos, que en los Prebendados lo eftienden à las distribuciones quotidianas, diciendo, que tambien se juzgan por bienes patrimoniales, aunque toda la gruessa, o massa de las Prebendas consista en ellas, como sucede en las

Iglesias de las Indias. (0)

19 Pero en esto deben ir con gran tiento, y recato los Prelados, para no exceder, ni dexar-fe engañar, llevando derechos por las Ordenes, que confieren , dimifforias , testimoniales , sellos, ù otras cosas, que miren à esto, pues les está prohibido, que no los reciban por li, ni por sus Ministros, aunque se diga, que se los dan, y ofrecen voluntariamente: como lo ordena el Santo Concilio de Trento, y fe lo advierten muchos DD, (p) que dicen, que no valdra la costumbre

m) Molina, d. difput. 145. n. t. 9 3. 5 difp. 164. nu. 2. 5 47. 8 difp. 147.nu. 5. * Lo contrario figue el P. Avendaño en fu Teel Ind. tom. 2. fit. 13. n. 81. *

n) Navatro, d. q. t. monit. 19. 30. 9 39. Text. & DD. in c. caterum, c.quia net, & c.cum in offic. de testam. Molina, Azor, & alij , whi fup. Leo , Eman. Monet. Filiuc. & alij apud Me,

d. c. 10. n. 75.

o) D. Felician. à Vega, in c. fi Clericus, 5 - n. 17, de foro com-

per, ubi alios allegat.

* Ram. Val. Quando ceffará la distribución quotidiana
por falta de Prebendados ? P. Avendass. Trof. Ind. som. 2.111.15.

* Y si tengan obligacion de distribuir en pobres , lo que

les fobra ? mm. 1 9.

* Y en quanto à fu porte, y trage cofloso, esclavos, y me-

nage? d num. 24.

* Y en quanto à la assistencia à les Divines Oficies.

LIBROIV. CAP. X, monia, y austeridad. Y todos dan por razon, que en contrario. Y lo mismo enseñas, y resueven. mandole con lo que tambien fobre esto tiene ordenado el milmo Concilio. (9)

20 Y à esta classe de bienes , parece , que tambien se podrian reducir aquellos, que procedieffen de los reditos decimales del tiempo, en que ellos, por collumbre va entablada en las Indias, fo fuele conceder à los nuevos Prelados, como lo diremos despues en otro Cap. (r) Porque de estos podran disponer à su alvedrio, assi en vida, como en muerre, por no juzgante por Eclefialticos, lino or una Donacion Real, como fe respondio por la agrada Congregacion de los Cardenales à Confulta, que sobre e lo hizo el Santo Arzobispo de Lima D. Toribio Alfonfo Mogrobejo: y en otro cafo semejante lo notan Socino, Navarro, Molina, y otros, (ra) tratando de lo que el Papa suele dar, por lo que llaman el Capelo Cardinalicio, o por via de estipendio, ò avuda de costa à algunos Cardenales, para que se puedan fustentar, y tratar con mas decencia, y refolviendo, que fe ha de tener por de bienes patrimoniales, ò quasi patrimoniales, sin embargo, que se dé por persona, y de ha-cienda Eclesiatica, y en contemplacion de la Dignidad Cardinalicia, que tambien lo es : porque esso no basta, para que muden su naturaleza legun las reglas, que da el mifino Navarto en otro lugar, figuiendo las del Cardenal Zabarela, y otros, que refiere Vincencio Filincio, (f) el qual expressamente concluye en el mismo fentir.

21 Y se puede esforzar, con lo que de los emolumentos, y lupererogaciones extraordinarias, y q estas nunca entran, ni se comprehenden en la cuenta ordinaria de frutos, y reditos, notan Acursio, y Bartolo, y otros AA facandolo de un Texto muy célebre. (1) Y mas en nueltros rerminos Oldraldo, u) refiriendo el caso de un Arcediano, que havia arrendado los frutos de iu Arcedianato, en el qual se dudaba, si en apelacion de fruros, se tendria por comprehendido, lo que al Arcediano se folia dar en su entrada al Arcedianato? y respondió, que no : porque aquel genero de fervicio, que se hacia voluntaria, y extraordinariamente al Arcediano, no se debia tener por frutos, y emolumentos del Arcedianato, ni ceder en utilidad del Arrendador, la qual doctrina figuen Baldo, Alexandro, Jaffon, y otros muchos, que refiere Pedro Barbola. (2)

* Y si por costumbre no assisten à algunas horas, se guar-dari : à num. 36. * p) Trident. sess 21. L'evesorm c.t. Toler, in summa, lib. 5.

p) Trident, seff =1: de reform c.1. Tolet, in summa, lib. 5.
c.89. Lefius, lib..c.3 c. dispat. 10. Suavende Religi e tomissione, de simonina cesa Zerola, verbo Dimissione, 11. p. n.7.

2) Trid. seff. 24. de reform. c. c. c. c. seff. 21. de reform.

c. 18. Garcia de Benef. p.8. c. 1. ex n. 76. & alij apud Aguft. Barbol. in collettan. ad c.t. de fimonia, & ad Trident. feff. 21.

bol. in conceilan, ad c.1. ac prisona, o an Arthenic parette.

r) Infrà boc lib. cap. 12.

er) Social conf. 91. vol. 1. Navarro, d. 9.1. monit. 3.9. Molina 3.d. difput. 142. Redoan Covarr. & alij. Barbol. d. dieget.
114. n. 10. * D. Abreu de volatat. n. 431. *

B. 11. Coldevin Senis.

() Zabarela, in c.fin. de pe. ul. Cler. Bald. Calderin. Senis, Sc ali apud Filiucium, omnino vidend, in trait, de flat, clerie, in 143, de fpolifi Ecclef. c. v. n. 15. Navatt sippomonit. v. s. Acurt. & Bart, perteat, in l. feio, 5 medice, ff. de ann. leg.

u) Oldrald. conf. 129.

u) Oldrald. conf. 129.

2) Barbafa, in f. diversie, ff. falut. mateim. n. 6.

Dddd 2

cio. (A) 23 Y esta practica parece haverse tenido por corriente en el Supremo Consejo de las Indias en los casos, que de este genero se han ofrecido, defpachando Cedulas Reales en favor de los herederos de los Obispos, para que se les paguen estas partes de vacantes, que les dan, como parece por una de 10. de Abril de 1546. dada en favor de la madre de D. Pablo Gil de Talavera, Obispo de Tlaxcala, que murió en la Mar : y otras de 27. de Junio de 1573, tres de Julio de 1577, cinco de Octubre de 1593. cinco de Agosto de 1595. defpachadas en favor de los fobrinos, y herederos de D. Fr. Geronimo de Albornóz Obispo de Tucumán, D. Diego de la Madriz Arzobilpo de Lima, D. Alonfo Lopez Davila Arzobispo del Nuevo Reyno, v D. Antonio de la Raya Obispo de el Cuzco. Si bien aora de proximo le dificulto elto en otra semejante, que pidieron la Abadesa, y Monjas de el Convento de Jesus Maria Joseph, Franciscas Descalzas de esta Corre, por otro nombuena Memoria del Ilustrissimo, y Reverendissimo Don Bernardino de Almanfa, Arzobispo, que del dicho Convento, del qual Patronazgo me hizo gracia, y le tengo, y gozo con aprobacion, y licencia del Rey N. S, que Dios guarde.

To votaron, que supuesto, que estas vacantes se les dan à los proveidos por ser Obispos, y co-mo à tales, no puede dexar de ser dudoso, si las havemos de juzgar, y medir por las reglas de los bienes adquiridos en contemplacion, ò intuitu (como en Latin se dice) de el Obispado, y que en haviendo duda, lo mas feguro es inclinarnos, à que sean Eclesiasticos, y no patrimoniales, ò quasi patrimoniales : como lo advierten doctamente Navarro, Redoano, y Azor, (b) y hablando en terminos de las quartas funerales, confirmaciones, ordenes, y otras obvenciones femejantes, aunque en ellas se pueda considerar al-

y) Boer. decif 133.n.4. Franchis, decil. 172. Gratian. dif-

cept. 199. n. 27. Mantic. de tacit. convention. lib. 1. iii. 18. n. 3. 69 4. & Capicius Galeota, lib. 2. controv. c. 42. n. 14.

627. n.6. & Rota, apud Farin . tom. 1. in recent. decil. 614.n.6.

b) Navarro de feolije Clericorum, 5 c. n. 6. Redoan, esdem tradi. qr. 8. quid dicendum n.1. 12 feqq. Acor, d. fil. 8. c.3. q.4. c) Pal.) - C. ini. f. id quod., 28. 5. f. quas. ff. de don. hier. Clost. in c. relatum, verbo Conferantur, de reframentis.

guna industria, y trabajo personal, el insigne Theologo de su trempo Padre Juan Menacho, de la Compañía de Jesus, Lector muchos años en su Colegio de Lima, donde Yo le coroci, en un tos, como ni en el computo de la herencia, lo que docto Tratado manuferito, que hizo sobre las quartas funerales, de que volvere à hacer mencion en otro Capitulo.

25 La fexta ampliacion fea, que la dicha prohibicion no la havemos de tomar, ni practicar estrecha, ni amargamente, como en otro proposito lo dixo bien el Jurisconsulto Julio Panlo, y en el nueitro una Gloila, que le refiere. (6) Y assi, aunque sea verdad, que los Prelados no pueden testar en muerte de los bienes muebles , à raizes, que adquirieron intuitu de la Iglesia, ni tampoco disponer de ellos mientras viven en usos profanos, fin pecar mortalmente, fegun lo que déxo resuelto: Todavia les es licito, y permitido, que aun quando estan gravemente enfermos, como tengan entero , y caval juicio, puedan moderadamente erogar, y repartir alguna parte de lus bienes muebles, no por via, y titulo de testamento, fino de limofna, entre pobres, y lugares, y obras pias, y de gratificacion, y remuneracion, entre los que en vida les sirvieron, y assistieron, ora fean sus parientes, ora eltraños, como por palabras expressas lo tienen declarado, y dispuefto por muchos Textos del Derecho Canonico , (d) de los quales lo tomó, y dixo en Romance una ley de nuestras Partidas, (e) por estas palabras: Mas si oviessen algun muchle adelantado de sus Benefictos , aunque testamento non deben facer , bien pueden darlo, è repartirlo à pobres, è à Ordenes, è à bre el Cavallero de Gracia, como herederas de la otros Lugares, que sean de merced, è à parientes, è à amigos, è à los que los sirven en su vida, quier sean de su linage, à non: è esto non por razon de testafue de Santo Domingo, y despues de el Nuevo- mento, mas como por limoso a, e por galardon de ser- Reyno, donde murio, Fundador, y Patron unico vicio, que les sicieron. E esto pueden facer siendo sanos , à enfermos , à à hora de muerte , tanto , que sean en su sesso.

26 Los quales Textos, es llano, que se han 24 Porque les debió parecer, à los que assi de entender de modo, que estas donaciones valgan, y se puedan hacer seguramente en ambos Fueros, porque la ley nunca debe enseñar, ni permitir, lo que pueda tener en sí pecado mortal: como lo dice una fingular Glossa comunmente recibida, y Santo Thomas, y otros Autores. (f) Especialmente siendo para obras, y usos pios las erogaciones, que permiten hacer à los enfermos. en que sanos, si quisieran, pudieran haver distribuido todos sus bienes sin escrupulo alguno, y, antes con merito: como lo advierren bien Navarro, y orros: (g) lo qual le ha de entender, aun quando los tales meritos, y servicios de rigor de justicia no pudieran obtener remuneracion, ò re-

> d) C. ad bac, c. relatum, S.licet autem, de testam.cum alijs. L. 8. tit. 21. part. 1.

Gloff. & DD. in c. que in Eccleffarum , de conflit. & in 2) L. i. ff ad l. faleid, ubi Angel. & Cumanus.

a) Felicius, in tradi de focier, c. 1 3, n 2. Fusar, de fubstit. q. c.1. cod, in 6. Div. Thom. 2.2.9.96.art 4. Gomez, inl. s. Tauri n. 123. Velale. in axiom. jur. litt. L. n. 42. & fegg.

8) C. quicumque, 66. 12. q.z. Navarr. de redit. q.1. nu. 90. Vin Apolog 4.1. monit. 34. 81. U 82. Covarr. d.c. com in offic. n.9. ad fin. Molina Theol. disput. 145. col. 6. in fin. U disp. 148. concl.4. & late Redoan. de Spolije, tit. qui de fructib. S. nunc auLIBRO IV. CAP. X.

compensa alguna, sino de solo un honelto, y mo-ral agradecimiento. Porque si de justicia te les de-funcion del fraude, antes mientras mas multipliral agradecimiento. Porque si de justicia se les de-biera, entrara en nombre de paga de deudas, à las quales, es cierto, que quedan obligados los bienes de los Prelados, aunque ellos no lo declaren, como lo diremos en el Capitulo figuiente, y es llaro en Derecho, y lo refueiven muchos Au-

27 En lo que ay duda, y muy grande, y se ofrecen innumerables pleytos cada dia en las Indias, es, fobre lo que fe ha de fentir, y juzgar de las in nensas, y excessivas donaciones, que los Prela los fuelen hacer en vida, y fana falud de fus bienes muebles o raices para ufos profanos, o para ptos : però no abdicando, ni apartando de de, y por consiguiente expresto vicio de nuli-si los tales bienes defde luego, fino antes refer-dad por defecto de potestad, consideran igualfemejantes?

28 Y tambien, qué dirémos de otras donaciones, que hacen effando ya en lo ultimo de la vi- la muerte, o en tiempo de alguna grave, y apreda, aunque luego hagan entrega actual de las co-fas donadas? Y ii es necessario, para que vaigan, que sobre-vivan despues de hechas por algun

tiempo!

29 Y verdaderamente, aunque, como lo tengo dicho, puedan dilponer entre vivos en profanos, o en pios usos, como quisieren : todavia quando en citas donaciones le llega à temer, ò solpechar algun fraude, y que se enderezan para frustrar, y elidir la disposicion del Derecho Canonico, que prohibe à los Prelados testar de los bienes adquiridos intuitu de la Iglesia, es menefter, que procedamos con gran recato, y circunf-

30 Y assi ay muchos DD, (i) que son de opi-nion, que la licencia, que tienen los Prelados para disponer de sus bienes entre vivos, como quisieren, se ha de entender, y guardar, si consta-re, que huvo real, actual, verdadera, y escêtiva entrega de ellos, para que se evite toda sospecha de engaño, ficcion, o fimulacion: lo qual eftà afsi expressamente declarado por una Bula de Pio IV. del año de 1560. y otra de S.Pio V.del de 1567. y la primera requiere, demás de la entrega, que sobreviva el donante quarenta dias despues de hecha la donacion. Y aunque en las Escrituras, que se hacen de estas donaciones, se suelen poner, y cumular, como he dicho, las clausulas de entrega de las mismas Elerituras, las de constituto, reserva de ususfructo, y otras, que

b) C. pervenit, de fidejuf. Gloff. in c. prafenti , ver. Porrd.

b) C. perucnit, de fideful, cloth, we, prefent, yet, Perrh, de offic, ordin, libe, c. Rota in antiq, decif, 4, 1, n. e. fub tit, de preb. Navarr, conf. e.tit, de la decid, and t. e. ad bec, de testam, n. 6. Co-varr, dec cum in officify, m. f. Navarro, q. t. monit, 3; Sarmient, de redit, 2, p. c. 8, n. 10. Gregor, Lopez, 5 in d. l. 8, 106, 3, in fin, tit, 21, p. 1, & alii plures ex infra citandis.

K) L. qued meo, de acquir, rossel, liba, Geod. l. 9. tit, 30, p. 1, Gomez, in 1, 1, 7, 4, 7, 7 auri, Molina de Primog, lib, 4, c. 2, n. 38, Purpos, la giore, a ro. d. 10.

Burgos Junior, q 10. a n.10.

(1) Menochio lib. 5. prasumpt. 3. u. 103. Sarmient. vbi supr. Action diese resident, proposer, 1, 1, 1, 001, 3 attendent ver jupe.
Gruian, difere, & 4, n. 46. T diferent, 15; n. 178. Gomez, d., 1
41, n. 16. Tiraquel. de jure confit. limit 16. Genuenlis, in praét.
Eccisf, 9, 101. F 121. & alij apud Me, d. c. 10. n. 50. F feqq. m) L. jubemus, in fine, C. de Sacrof, Becief, text. optimus, in apud Me , 4. c. 10. n. 106. & feag.

cadas, y apretadas te ponen, la aumentan mas, fegun Menochio, Sarmiento, Graciano, y otros, (1) que añaden, que eltos actos fictos fon nuios, y no obran efecto alguno, quando es necettaria actual, y verdadera entrega, especialmente, quando se trata de privar à la Igletia del Derecho, que le está adquirido, y que en dandose fraude, ò nulidad de un instrumento, todas las clausulas, que en él se pulieren, se deben tener tambien or nulas, y no fe puede en virtud de ellas tranfferir possession en perjuicio de la Iglesia. (m)

31 Y esta misma sospecha, o paliación de frauvando en si el utufructo de ellos, y poniendo en mente muchos en eltas donaciones, aunque fean las Elerituras la claufula de conftituto, y otras para obras pias, è intervenga actual, y verdadera tradiccion de ellas, quando los Prelados las hacen en cantidades excessivas en el artículo de tada enfermedad : porque esto les esta expressamente pronibido por muchos Textos del Derecho Canonico, (n) que folo les permiten hacer algunas moderadas limofnas de cofas muebles, quando etan enfermos, y assi son vistos denegarlelo en lo restante, como lo advierte bien Don Francisco Sarmiento, (0) afiadiendo, que aunque à estas donaciones las den, y pongan el nombre de contratos entre vivos, y lleguen à tener tradicion efectiva, todavia fon nulas, è inutiles, si las hacen estando ya enfermos y mueren de aquella enfermedad : porque le tienen, y reputan como por disposiciones nechas en ultima voluntad, y por personas, que no tienen facultad para hacer testamento: en comprobacion de lo qual alega, entre otras cosas dos Textos muy fingulares (p) y pudo alegar à Baldo, y ocros AA, (q) que dicen lo mitmo, y traen muchos exemplor de otros actos, que aunque en si fueran licitos, por hacerse en lemejante tiempo, le tienen por fraudulentos.

32 La qual presumpcion en estos, de que tratamos, se tendra por mas cierca, quando el Prelado enfermo dona, y ditpone de todos sus bienes, o de la mayor parte de ellos, porque fera visto hacerlo en odio, y exclusion de la Iglesia o de la Camara Apollolica en las partes, donde tiene entablada fu Colectoria, como en argumento de al-gunos maravillofos Textos del Derecho Comun, lo resuelven en el particular de nuestro caso Alesuelen obrar translacion de possession, y dominio xandro, Decio, Navarro, y otros Autores. (r)

1. fulpleius, 42. de donat. inter.

a) D. c. ad bac, & d. c. relatum, & d. l. 8. tit. 21. p.5.

Sarmient. d. traft. de redit. 4.p. c.4. n. 6.

o) Sarmiont. d. tract. de realt. 4.p. 6.4. n. 6.
p) L. p. filica ff. de d. voerlijs. l. filie mez., ff. folut, matrim.
q) Bald. in authentuifs rogati g. ad Trebei, colum fin Greg.
Lopezd. 1.8. gloj. 1. Tapia in auth Ingrefi verbo vue, v.6. n. 915
pag. 419. Menoch lib. 3. pref. 36. ex m. 6. Ripa de aff. in artic.
mart. 6.4 ex n. 15. Georgius, alleg. 22. ex n. 12. ad 29. & Ego,
omnino vidend d. 6.10. ex n. 98. ad 104.

r) L. onnium, S. Luciu , ff. que în fraud, cred. l. Marcellus, S. res que , ff. ad Trebel. Alex confil. sc., n. t. b. t. Decius, confil. 174. n. t. Navart. d. q. t. monit. 3, ad fin. Georgius, d. allegat. 22. n. 20. cum feqq. Afflichis, Franchis, Ludovii, Farin. & alli

minio Parisio. (/) 34 A cuya imitacion dicen Carolo Tapia, Redoano, Azor, Vazquez, Filiucio, y otros AA, (J) que lo mismo debemos practicar, y observar en estas donaciones immoderadas, que assi hicieren los Prelados estando enfermos : y que por lo menos sera necessario para que valgan, que vivan, despues de hacerlas estos veinte dias. Lo qual, aun se puede tener por mas cierto, y evidente, atento el dicho Proprio Motu de Pio IV. de que déxo hecha mencion, donde no folo requiere fupervivencia de veinte dias, fino de quarenta, Y aunque esta constitucion habla con el Colector de la Camara Apostolica, y para esecto de recoger los Esposios de los Obispos, que mueren, y en que ella entra, y sucede en España, y en Italia, (que en las Indias no se practica esso, como lo dirémos en el Cap. figuiente) todavia no se puede negar, que de ella le pueda tomar, y facar argumento para otros qualefquier , à quienes por Derecho pertenecieren los dichos Espolios, segun las doctrinas de Bartolo, y otros, que refiere Alderano Mascardo, (t) especialmente, quando, como él dice, si no se hiciesse esta extension, refultarà, que el cafo odioto quedara mas privilegiado, que el favorable, como aqui aconteciera: pues es mas antiguo, y favorable el Derecho, de que succeda la Iglesia en estos Espolios, que la Colectoria de la Camara Apostolica, que se introduxo de nuevo en innovacion, y derogacion del Derecho Comun, y por algunas razones particulares, que no pueden ser mayores, que las que tienen por si las Iglesias, que en todo, y por todo usan, y gozan de los privilegios del Fisco, como lo dice una célebre Glossa, recibida comunmente por los DD. (u)

35 A los quales añado, que parece, que el di-cho Proprio Motu está mandado guardar en las Indias, estendiendole à lo individual de nuestro caso, por una Real Cedula dada en Madrid à tres de Junio de 1620. años, la qual por ser muy notable, y que pocos tendrán copia, o noticia de ella, me ha parecido infertarla aqui à la letra. Y dice alsi : EL REY. Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de Santa Fé del nuevo Revno de Granada, Francisco Martinez de Ribamontan Santander, mi Governador, y Capitan General de la Provincia de Santa Marta me escribió en Carta de 9. de Julio del año paffado de 1619, que antes que

f) Flamin. de refign. Benef. Ilb. 2.q. 6. n. 6. 97. 1 Tapia,d. verb. Suz,c.13.n.39.pag.475. & verb. Nec de bir,c. 1.n.6 1.pag. 5 34. Redoan. num.ubi fupr. Azor. d.c.4.q. fin.

bilse 1.11.6 1 pags 34. 1. Count immani jur. Rovi userszegon. Varquez de redis. c. 2. 5. 1. Filiucijus de Statu Cleric. tradî. 43. c. 8. n. 9. U 15. & Ego d.c. 10. n. 109.

i) Batt. in 1. relegatorum, \$5. interdicere, n. 3. ff. de interder relegatorum geget, \$5. cetenum, \$de patit, bared, cum aliis apud Alderan. Malcard. de Statu extenf.coptl. 2. p. 20. 5" concl. 4. 80 Me , d. c. 19. ex n. 111. ad 116.

33 Y se puede ann confirmat mas por las re- muriesse D. Fr. Sebastian de Obando, Obispo que fue glas antiguas, y nuevas de Cancelaria, que ha-blan de los entermos, que hacen refignaciones, y tecuieren, que para que valgan, y subsistan, viva se ballaron en su cafa mas, que la cama, y unas fillas viejas , como constaria por los Testimonios , que embiaba. Para que vifto todo por los del mi Conteja de las Indias, se proveyesse lo convenience. T' baviendose becho, y mandado dar trassado al Lie. D.Dies go Gonzalez de Cuenca y Contreras, mi Fifeat en El, g respondido, que las donaciones, que real, y eficili-vamence constaro haver hecho el dicho Obispa por es-tulo de donacion entre vivos irrevocables con entrega Real, y vivido despues de ellas los quarenta dias, se pueden tener por validas, y mandarse cumpiir: y las que no tuvieren esta calidad, no se pueden repa-tar por válidas. T que todos los bienes de el dicho Obispo, no baviendo becho inventario, pertenecea d la Iglesia: y si le buviere beebo, y constare, quales eran bienes patrimoniales, no adquiridos del Obispedo, ni por razon de él, estos pertenecen à sus berederos. He tenido, y tengo por bien, de remitiros lo sobredicho, como por la presente os lo remito, para que atendiendo a lo que dice el dicho mi Fiscal, bagais Justicia. Fecha en Madrid à 3, de funio de 1620, años. YO E L REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de

Ledefma. * Vease la ley 37. tit.7. lib.1. Recop. *
36 Y aunque esta Cedula solo decide: Que se baga fusticia, y assi parece, que ni quita derecho à las partes, ni muda nada de lo antiguo, segun las doctrinas, que junta Jaffon. (x) Lo contra-rio dice Baldo, (y) y no se puede dudar, que le induce de nuevo, quando del tenor del Rescripto consta, que el Principe lo quiso inducir, como lo enfeñan Bimio, (z) y otros AA, reducien-do en esta forma à concordia, las opiniones encontradas, que se hallan en este articulo, del qual

volverémos à tratar en otro lugar,
37 Lo qual podemos entender, que se quiso
en el caso presente: porque, pues la peticion de
la Iglesia era tan justa, jy la del Filcal tan
prudente, y adaptada à el, y tan conforme à las
reglas del Derecho Comun, es verossimi, que el Principe fe quifo conformar, con lo que se pedias y proponia, y mas haviendo mandado à la Audiencia: Que atendiesse, à lo que se devia por el Fiscal; porque de otra suerte, las cosas se vinieran a quedar en su antiguo estado, y sujetas à los mismos fraudes, è inconvenientes.

38 Pero, aunque todo lo que se ha referido, passa como va dicho, y tiene en si la fuerza, y suftancia, que por sas razones, y autoridades parece, no faltan gravissimos Varones, que quitada de por medio la dicha Constitucion, o Bula de Pio IV. la qual dicen, que hasta aora no se ha recibido, ni practicado en España, y mucho menos en las Indias, donde no ay Colectoria, tienen por

a) Gloff, in cap. Qua fi is, verb, lure minoris , & ibi Abbi de in integrum reft. Everard. in locir legal, loco à fife ad Eccle-fiam , ех пит. 1. М. Anton. Genuenf. in prast. Ecclef. q. 183,

*) Jaff. in l. caufas, C. de tranfact. & in l. justicia 2 ff. de justic.

Jagit. & jure.

y) Bald. in cap. finduifit, n. 3. de offic. deleg.

a) Bimius, conf. 98 m. 101. & fcaq. iib.a. Fabius de Anna, conf. 18 n. a. & 5. lib. 3. Zevallus, 4. p. common. opin. q. 906.

1. 177. & fcaq. Ego. inf à libr. 2.6. 1.

mas cierto, que las dichas donaciones por grandes, y excelsivas, que lean, ora ce hagan en la ma faiud, ora en tiempa de entérnendad, y raiging de merre, son validas de Dérecho, y an oncedista da la la uprevivendir de los vénire, o que la manufación de merre, son validas de Dérecho, y anoncedista da dia la uprevivendir de los vénire, o que pranticiones de ella que le opuneren, te dechagan, y esculuran por orara constrata de la valuda de el neccho, y circumstancias de la vendad ficial se ponde groupe de la scotas donadas, respecto de que ele requisito no mira a la insultancia, into a la vendad ficial se ponde groupe de la scotas donadas, respecto de que ele requisito no mira a la insultancia, into a la vendad ficial se ponde groupe de mentre otros infelius, y prefunciones contratas. Porque en mueltro caso no este desco, e mencion del Derecho, accortar la los fedasos la laboratoria de la distrata de la d

(a) I. Equit argenton, S. fin. C. de donat, eum finillib.
(b) Manneth, de bersjampt, lib. 1. q. 2 c. 15 [eqq. 57 q. 64.
(c) Avis, m is cettering id donat, a.4. Navare conf. 6.45 7.
(d) Mint Theol. de finit. 2 mellin conf. 4. Navare conf. 6.45 7.
(d) Cocart. S. Rodon, in loci for traits Gallis, q. tem. lib.
(e) The finite de finit. 2 mellin conf. 4. navare conf. 6.45 q. tem. lib.
(e) Mint Govern. S. Rodon, in loci for traits Gallis, q. tem. lib.
(e) Mint Govern. S. Rodon, in loci for traits Gallis, q. tem. lib.
(e) Mint Govern. S. Rodon, in loci for traits Gallis, q. tem. lib.
(e) Mint Govern. S. Rodon, in loci for traits Gallis, q. tem. lib.
(e) Mint Govern. S. Rodon, in loci for traits Gallis, q. tem. lib.
(e) Mint Govern. S. Rodon, in loci for traits Gallis, q. tem. lib.
(f) Molin. Theol. de finit. Sim. 14, n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. n. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. t. q. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. q. q.
(g) Sarmient de redr. lib. q. q. q.
(g) Sarmient de

por esta ocinion, como esto de inducir, o escular presumpciones de frances, consiste en el animo, y feau tantas, y tan venementes as congentes,
y fofpechas, que fe pueden facar, y tomar de
las circunitancias de las donaciones hechas en el
modo, y tiempo, que fe ha referido, como parece, por lo que dexe ponderado por la contratia;
con razon el mitmo Molina (1) concluye, que
quando tales cafos fe ofrecieren, fe ha de delios que he juzgado, variando fus determinaciolos que he juzgado, variantalo las deferminaciónes fegun le variaron las calidades, y circunstancias de las personas, de las cosas, de los tiempos, y de los modos, y formas de estas douaciones: y lo mismo he visto hacer, y practicar en el Real Conlejo de las Indias en los arduos pleytos sobre los espolios, y donaciones, que dexaron hechas los Arzobispos de Lima, Santo en Indias, y se ha estorvado.
Toribio Alfonto Mogrobejo, y Don Bartholome 10 Gedulos, y Leyes sobre esto. Lobo Guerreto Obilpos del Cuzco, D. Antonio de la Raya, y D. Fernando de Mendoza. Y ultimamente en la caula, de que hice mencion al prinmente en la caula, de que hice mencion al principio de elte Capit. sobre los bienes de D Juan de 12 En España se hace lo mismo. Walle Obispo de Guadalaxara, en la qual, des ues 13 Ten todas partes. de varios Autos, y Remissiones en discordia de 14 Ten el Palacio del Papa. votos, finalmente se pronuncio contra las dona-ciones, que havia hecno estando ensermo, aun-que sucron en favor del Convento de San Benito el Real de Valtadolid, y de otras obras pias, haviendole juntado para esta determinación en virtud de Decretos Reales algunos graves, y doctos

Consejeros del Supremo Gonsejo de Castilla con

18 Las Reales Audiencias activan en los espalios.

Al Rey pertenses la guarda de las bienes de el Obison.

Pretados lean con cuidado, lo que cerca de esto les aconsejan Navarro, y Julio Ciaro, (m) y sepan, que à si mismos se engañan, quando tratan de hacer estas donaciones en fraude de la Igiesia, das, si no facren para usos pios, y que aun quando sexa para ellos, deben hacerse con verdad, è

das.

1.) Molin, de Primor, d. c. 10. 11. 44. m) Navarr, d. q. t. monit. 34. ad fin. D'monit. 35. pag. 347. Jul Clar, 5. Teftamenum, q. 27. n. 6. vide verba corum ap. Me,

d.c.10. 0.314. 5 335.

CAPITULO XL

DE LOS ESPOLIOS DE LOS OBISPOS de las Indias, y de su aplicacion. Y à quien soca el recogerios, y canocer de los pleytos, que fobre ellos fe ofrecieren?

* De la materia de este Capitul, trata el tit.7. lib.1. Recop, y el P. Avendaño en su Thefaur, Ind. tom.1. tit.4. 0.7. #

SUMARIO:

I D'ifinicion de los Espolios.
2 Difinicion de los Espolios.

El espolio pertenze à la specifica; El espolio pertenze à la spiessa. L'en ellos debe ser amparada, y manutenida,

5 I'en los demás bienes, si no ay testamento, o difposicion contra la Igiesia. Mayormente en el Obispo Religioso.

7 Los espolies los aplicó el Papa à la Camara

. le ula del Derecho Comu

9 Se ha intentado introducir la Camara Apostolica

48 Y finalmente concluyo con advertir à los 20 Antiguamente diputaban los Reyes persona pa

ra esto. Privilegio, que se concedió à algunas Iglesias;

22 Provisiones en Castilla sobre los daños de las Cas

23 Y'en Portugal , y en qué se funda?

25 Se estila lo mismo en otros Reynos»

26 El efpolio debe pagar las deudas. 27 P lo que prometió en wida. 28 La beredera Iglesia, ò la Camara debe pagar las

29 Quien debe conocer de la paga de falarios ; f quales se deben ? y n. 30. 31 T mas se bicieron gastos para venir à servir? 32 T se esto corre la Pragmatica de los salarios?

y num. 33. 24. Las donaciones se entienden sia perjuicio de el Pontisteal.

35 Sino es que parte de el dieffe en vida.

36 Si dono algunas alvajas, y despues las confunios 37 Si el Obespo de España fueste trasladado à las Indias, y llevasse bienes de la Iglesia de Esta

39 Aunque el Frayle, è Monge, que paffa de una Religion à otra no lleva fus bienes, no fucede

40 Si el Obispo de Indias se vintere à España con los bienes, y mueres

4% Cafos practicos

Razones por una parte, y n. 43.

Y qué será si fuere Religioso?

Opinion del Autor à favor de las Iolesias, ibid. Autores de esta opinion.

Los que mueren en Roma pueden disponer.

En las successiones se atiende al estatuto del Lugar donde fe ballan los bienes.

48 Se limita en los muebles.

Si en cafo de fraude se estiende el estatuto? 50 El estatuto , que probibe à la persona , se estien-

de à los bienes, si es favorable.

51 El Obl/po Regular despues de renunciado el Obi/pado, queda libre de la Religion.

52 Si la Camara Apoftolica se puede intrometer en los bienes vacantes de Frayles vagantes?

En Italia eftá en practica.

Pero no en España. Caso practico sobre este assumpto.

Y si vaga con licencia del Papa, ò de su Prelado. Exemplo de los Glerigos Seglares.

18 Los derechos del Sello, y otros, à quien tocan en Sedevacante?

En los espolios no se incluyen los bienes in-ventariados à la entrada del Obispado. *

por contemplacion , à ocasion de la Iglesia , que ellos justamente no expendieron, ni distribuyeron antes de Iglesia en qualquier duda, o pleyto, que se ofic-su fallecimiento: En los quales bienes, es cierto, ciere sobre estos esposios, entra sundando en ellos que de Derecho Canonico antiguo tocaba la finc-cefsion à la Iglelia, en cuyo Gremio morian, ab-da en fu possession, y retencion, aun en el remefoluta, y simplemente, assi ex testamento, como dio sunarissimo, que llaman se interim, quando ab intestato, como consta de infinitos Textos, y no sea mas, que por sola la abistencia del Dere-DD, (b) que resuelven lo mismo, en los de otros cho Comun: de que tenemos I extos, y doctrinas qualefquer Prebendados, y Beneficiados en las expressas, que juntan Hercules Marescoto, y Espartes, donde no ay costumbre, que puedan restefano Graciano. (g) tar de ellos.

que refervan, y aplican eilos espolios (como tambien a los patrimoniales, y adventicios, adquinien las frutos de las vacantes) à los que fucceden en los Obispados, los quales junta latamente Nicolao Garcia, y el Cardenal Tuscho. (c) La
redarlos ab intellato, excluyendo al Fisco, que reconcordia es, que las vacantes eran del Sucessor, los espolios de la Iglesia, ò que la reserva, que

& May d. 1, con. Int., c. 11. m. 1, C. 4. * D.Abreu, m. 108. *

\$\(\) (Carcia de Benefic, 5, p. c. 1. m. 104. \) 5 56. \(\) 2. p. c. 1.

n. 12. Tulch, litt. B. concl. 11. \(\) litt. S. concl. 368. Ego. d. c. 11.

n. 12. Tulch, litt. B. concl. 11. \(\) litt. S. concl. 368. Ego. d. c. 11.

n. 12. Tulch, litt. B. concl. 11. \(\) litt. S. concl. 368. Ego. d. c. 11.

n. 12. Tulch, litt. B. concl. 11. \(\) Office ordin. 11. 31. lib. 1. Fagn.

libidem n. 16. 21. \(\) feq. \(\)

d) \(\) C. illud, 12. \(\) n. 2. c. prafent; s. cum var, de offic. ordin.

l. c. capia la pea, de oled; ood. lib. Covart. Redoan, & alij ubi fup.

Ego. omitino vidend, d. s. 11. n. 6. \(\) feq. \(\)

e) C. t. W c. cum in officiji, de teffam. Pett. Barbol. in lai-

conveniente para su Fabrica, y otres necessida des, como lo dan à entender otros Textos, que permiten, que la Iglessa por si, ò por sus Eco-nomos, pueda hacer esto, si se tardare en venir el Obispo. De cuya explicacion, y de el nombre, uso, y Oficio de eltos Economos, escriben tambien largamente los mismos Autores, y

3 Teniendo todos por tan eletto, y verdade-ro, que el espolio pertenece a la Iglesia, que no la hacen, ò llaman Successora en el por muerre de su Prelado, por parecer, que ya era Señora de todos sus bienes, desde que el los adquiriós y que assi solo trata de retenerlos, y conservarlos, vocablos de que ufan expressamente dos Textos, que ponderan bien para este intento los dos Barbofas, (1) y para confirmar la opinion de los que dicen, que los Obipos no adquieren pleno-dominio, de lo que ganan por fas Igletías, puest efte deide luego se adquiere à ellas ; ino solo una administracion restringida ; à lo que en esta parte tienen dispuesto los Sagrados Canones ; que es, que tomando para sus usos lo necessario, distribuyan lo demás en limofnas, y obras pias, de que ya dixe mucho en el Capit, antecedente, y quien quisiere mas, podra ver a Inocencio, (f) y otros

4 Lo qual obra en quanto à la nuestra, que la

tefano Graciano. (g)
5 Y esto se estiende no solo à los bienes, que 2 Y aunque ay algunos Textos, que parece, el Prelado adquirió intuitu de la Iglesia; sino aun ularmente fuele entrar en estos tales bienes, que aman vacantes: como lo prueban algunos Textos ce hacia de eltos al futuro Prelado, era para que dignos de fer notados, y en ellos, y por ellos en nombre de ellas, y como su Mayordomo los gaste, y expenda, en lo que juzgasse ser mas yas doctrinas se sació una sey de nuestras Partidas, que dice lo mismo por estas palabras: E si par

vortie, 2.p.n. 53. ff. folut. mateim. & Aguft. Barbof. d. allegat.

114. num. 13.

f) Innoc, in c. guod fuper 3 de canl, peffef, n. 3. & 4. Alex in l. 1. 8. municipets ff. de adquir, peff. m. 8. Perege, de pideicomm. art. 48. m. m. M. Anton. Genural pract. Ecclef. q. 135. num. 53. & Ego. 116.3, c. 10. c. s. 128. ubs plares adduc.

g) C. cum perfone, de privit: ité. 6. com finilib. apud Matelle. 1. variar. c. 11. ex n. 1. Gratian, difeept. 870. m. 8. & difeept.

50. nim. 18.
b) L. fiquir Prestyt. & d. authent, liceatium, C. de Sacrof.
stelef. uh: Bare. Bald. & Caffreni, 1. 1. de fuccef. ah: inteft. uhi
utr. Abb. & ali) commun.cum alijs apud Perege. de jure fifis,
l. 4. 11. 1. 11. Rozas de fuccf. 1. 14. 18. 38. Martha de fuccef. rgali, & Me, d. c. 11.m. 13. Ecce